



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA INTEGRAL DE PAGOS INSTANTÁNEOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SIPIAR)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I — Objeto, definiciones y principios

ARTÍCULO 1° —*Objeto.*— Créase el Sistema Integral de Pagos Instantáneos de la República Argentina (SIPIAR), como plataforma de pagos electrónicos en tiempo real, destinada a permitir transferencias y pagos inmediatos entre personas humanas, personas jurídicas y organismos del sector público, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con liquidación y acreditación instantánea de fondos. El SIPIAR se implementa de forma modular conforme al cronograma de fases previsto en el artículo 85 de la presente ley.

ARTÍCULO 2° —*Ámbito de aplicación.*— La presente ley rige en todo el territorio de la República Argentina y se aplica a todas las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), los proveedores de servicios de pago (PSP) inscriptos, las billeteras virtuales habilitadas, los iniciadores de transacciones de pago, las cámaras compensadoras, los proveedores de servicios de información financiera y toda persona humana o jurídica que participe del SIPIAR en cualquier carácter.

ARTÍCULO 3° —*Definiciones.*— A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) SIPIAR: el Sistema Integral de Pagos Instantáneos de la República Argentina;



- b) Clave SIPIAR: identificador único asociado a una cuenta transaccional, que puede consistir en el número de CUIT/CUIL del usuario, su número de teléfono móvil, una dirección de correo electrónico o un código alfanumérico aleatorio generado por el sistema;
- c) Cuenta transaccional: toda cuenta bancaria (CBU), cuenta de pago (CVU) u otra cuenta habilitada por el BCRA para operar dentro del SIPIAR;
- d) Participante directo: entidad financiera o PSP que se conecta directamente a la infraestructura del SIPIAR;
- e) Participante indirecto: entidad que accede al SIPIAR a través de un participante directo patrocinante;
- f) Nodo validador certificado (NVC): infraestructura operada por un participante directo certificado que procesa, valida y transmite transacciones del SIPIAR, contribuyendo a la resiliencia y distribución de carga operativa del sistema;
- g) Directorio de Identificadores Transaccionales (DICT): sistema gestionado conforme a la arquitectura federada prevista en el Título VI;
- h) Mecanismo Especial de Devolución (MED): procedimiento reglado de reversibilidad graduada conforme al Título VII;
- i) Código QR SIPIAR: código de respuesta rápida estandarizado para iniciación de pagos;
- j) Iniciador de Transacción de Pago (ITP): persona jurídica habilitada para iniciar transacciones por cuenta de un usuario;
- k) SIPIAR Automático: funcionalidad de débitos recurrentes autorizados por el usuario pagador;
- l) SIPIAR Retiro: funcionalidad de extracción de efectivo en comercios adheridos mediante transferencia instantánea;
- m) SIPIAR Vuelto: funcionalidad de acreditación de diferencia en cuenta cuando el pago supere la compra;
- n) Proveedor de Servicios de Información Financiera (PSIF): persona jurídica habilitada para acceder, con consentimiento del usuario, a datos transaccionales del SIPIAR;
- o) Autoridad Nacional de Supervisión de Pagos Instantáneos (ANSPI): organismo autárquico de supervisión y control creado por el Título III;
- p) SIPIAR Crédito: funcionalidad de financiamiento embebido conforme al Título VIII;
- q) Evaluación de Impacto en Protección de Datos (EIPD): análisis previo obligatorio de riesgos para la privacidad conforme al artículo 40;



r) Capa de liquidación de contingencia (CLC): mecanismo excepcional de continuidad operativa entre NVC conforme al artículo 10.

ARTÍCULO 4° —Principios rectores.— El SIPIAR se rige por los siguientes principios:

- a) Instantaneidad: liquidación y acreditación en un plazo máximo de diez (10) segundos;
- b) Universalidad: acceso garantizado a toda persona con cuenta transaccional habilitada;
- c) Interoperabilidad: envío y recepción de fondos entre todos los participantes sin restricciones;
- d) Gratuidad base: transacciones estándar entre personas humanas gratuitas, sin perjuicio de servicios premium voluntarios;
- e) Seguridad: autenticación reforzada, cifrado y prevención de fraude;
- f) Inclusión financiera: priorización de sectores no bancarizados;
- g) Competencia: promoción activa, evitando posiciones dominantes;
- h) Transparencia: condiciones, costos y funcionamiento públicos;
- i) Soberanía tecnológica: infraestructura radicada en territorio argentino;
- j) Protección de datos personales: tratamiento conforme a legislación vigente;
- k) Resiliencia: continuidad operativa mediante diseño distribuido y capa de contingencia;
- l) Separación de funciones: distribución entre autoridades diferenciadas;
- m) Implementación modular: despliegue por fases con evaluación de resultados;
- n) Desconcentración: prevención de la captura estatal y privada del sistema.

TÍTULO II

Infraestructura semicentralizada y gobernanza

Capítulo II — Infraestructura tecnológica

ARTÍCULO 5° —Arquitectura semicentralizada.— El SIPIAR opera mediante una arquitectura semicentralizada que combina un núcleo de liquidación operado por el BCRA con nodos validadores certificados (NVC) operados por participantes directos. La



infraestructura comprende:

- a) El sistema de liquidación instantánea (SLI-SIPIAR), operado por el BCRA;
- b) Los nodos validadores certificados (NVC), que procesan, validan y transmiten transacciones, distribuyendo carga operativa y aumentando resiliencia;
- c) El nodo central del DICT, conforme a la arquitectura federada del Título VI;
- d) Los estándares técnicos de interconexión (API SIPIAR);
- e) Los módulos de monitoreo antifraude y gestión de riesgos;
- f) La plataforma de certificación y homologación.

La función de supervisión y control corresponde a la ANSPI conforme al Título III.

ARTÍCULO 6° —*Nodos validadores certificados.*— Los NVC cumplen las siguientes funciones:

- a) Recepción, validación de formato y autenticidad, y transmisión de transacciones al SLI-SIPIAR;
- b) Almacenamiento temporal de mensajes en tránsito conforme a estándares de seguridad;
- c) Contribución a la redundancia operativa del sistema.

La certificación de un NVC requiere auditoría independiente de seguridad, pruebas de capacidad y latencia, y aprobación del BCRA con informe previo de la ANSPI. Un mínimo de tres (3) NVC operados por participantes distintos debe estar activo en todo momento. En caso de caída del núcleo central, las transacciones quedan encoladas en los NVC para liquidación inmediata al restablecerse la conexión, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) segundos.

ARTÍCULO 7° —*Límite de concentración en NVC.*— A efectos de prevenir la concentración privada en la infraestructura de validación:

- a) Ningún participante directo, ni su grupo económico, puede operar NVC que procesen más del treinta por ciento (30%) del volumen total de transacciones validadas por el conjunto de NVC en un período de doce (12) meses consecutivos;
- b) Ningún grupo de dos (2) participantes directos vinculados puede operar NVC que, en conjunto, procesen más del cincuenta por ciento (50%) del volumen total;
- c) La ANSPI monitoreará trimestralmente la distribución del volumen de validación y publicará los resultados;
- d) El participante que supere los umbrales deberá presentar plan de adecuación en treinta (30) días, con plazo máximo de ciento ochenta (180) días;



e) El incumplimiento del plan constituye infracción grave en los términos del Título X.

El BCRA priorizará la certificación de NVC operados por participantes de menor envergadura relativa, incluyendo cooperativas y mutuales.

ARTÍCULO 8° —Estándar de mensajería.— El SIPIAR adopta el estándar de mensajería ISO 20022 para todas las comunicaciones entre participantes. El BCRA establece los esquemas de mensajes, los campos obligatorios y los plazos de migración.

ARTÍCULO 9° —Liquidación.— La liquidación de las transacciones del SIPIAR se realiza en tiempo real, operación por operación, a través de las cuentas que los participantes directos mantienen en el BCRA. La liquidación es definitiva e irrevocable, sin perjuicio del régimen de reversibilidad graduada del MED.

ARTÍCULO 10 —Capa de liquidación de contingencia.— En caso de indisponibilidad del SLI-SIPIAR por un período superior a dos (2) minutos, los NVC activos podrán ejecutar una capa de liquidación de contingencia (CLC) conforme a las siguientes reglas:

- a) La CLC opera exclusivamente entre NVC certificados que mantengan posiciones de garantía predepositadas en el BCRA;
- b) Las transacciones liquidadas por la CLC son provisorias hasta su confirmación por el SLI-SIPIAR, momento en el cual adquieren carácter definitivo e irrevocable;
- c) La CLC solo puede procesar transacciones de persona humana a persona humana y de persona humana a persona jurídica de bajo valor, con límite máximo de mil (1.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) por transacción;
- d) La CLC se desactiva automáticamente al restablecerse el SLI-SIPIAR;
- e) El BCRA establecerá los protocolos de consenso entre NVC, incluyendo el número mínimo de NVC que deben confirmar cada transacción;
- f) Los NVC participantes deben reportar a la ANSPI, dentro de las veinticuatro (24) horas del restablecimiento, un informe detallado de todas las operaciones procesadas.

La CLC no constituye un sistema de liquidación alternativo ni permanente, sino un mecanismo excepcional de continuidad operativa.

ARTÍCULO 11 —Resiliencia operativa.— La infraestructura del SIPIAR debe garantizar:

- a) Disponibilidad mínima del noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento (99,99%) anual;
- b) Centros de datos primario y secundario en ubicaciones geográficamente separadas dentro del territorio nacional;
- c) Tiempo máximo de recuperación de dos (2) minutos y pérdida máxima de



datos de cero (0) transacciones confirmadas;

d) Pruebas de continuidad operativa con periodicidad semestral, supervisadas por la ANSPI;

e) Al menos tres (3) NVC activos operados por participantes independientes.

Capítulo III — Foro SIPIAR

ARTÍCULO 12 —*Foro SIPIAR.*— Créase el Foro SIPIAR como instancia consultiva permanente de gobernanza del sistema, integrado por representantes del BCRA, de la ANSPI, de las entidades financieras, de los proveedores de servicios de pago, de las billeteras virtuales, de las cámaras compensadoras, de asociaciones de defensa del consumidor, de asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas y de la comunidad académica. El Foro debe incluir como mínimo representantes de al menos cinco (5) participantes distintos no vinculados entre sí. El BCRA preside el Foro y establece su reglamento interno.

ARTÍCULO 13 —*Grupos de trabajo.*— Dentro del Foro SIPIAR funcionan los siguientes grupos de trabajo permanentes:

- a) Grupo de Seguridad Estratégica (GE-SEG);
- b) Grupo de Negocios e Innovación;
- c) Grupo de Estandarización y Requisitos Técnicos;
- d) Grupo de Inclusión Financiera y Crédito;
- e) Grupo de Datos y Privacidad.

El BCRA puede crear grupos de trabajo adicionales con objetivos específicos y plazos determinados.

TÍTULO III

Autoridad Nacional de Supervisión de Pagos Instantáneos

Capítulo IV — Creación y competencias

ARTÍCULO 14 —*Creación.*— Créase la Autoridad Nacional de Supervisión de Pagos Instantáneos (ANSPI) como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de



Economía, con personería jurídica propia, autarquía económico-financiera e independencia en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control.

ARTÍCULO 15 —*Misión.*— La ANSPI tiene por misión supervisar el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias por parte de todos los participantes del SIPIAR, proteger los derechos de los usuarios, promover la competencia, garantizar la integridad del sistema y prevenir riesgos sistémicos. La ANSPI no opera ni administra la infraestructura tecnológica del SIPIAR, función que corresponde exclusivamente al BCRA.

ARTÍCULO 16 —*Competencias.*— Son competencias de la ANSPI:

- a) Supervisar e inspeccionar a todos los participantes del SIPIAR;
- b) Instruir sumarios y aplicar las sanciones previstas en el Título X;
- c) Resolver reclamos de usuarios en segunda instancia;
- d) Auditar la arquitectura de datos del DICT y verificar los límites de uso de datos del Título VI;
- e) Emitir recomendaciones al BCRA sobre estándares, seguridad y gobernanza;
- f) Elaborar el informe anual de supervisión del SIPIAR para el Congreso de la Nación;
- g) Monitorear la concentración de mercado entre participantes y de NVC;
- h) Supervisar el cumplimiento de protección de datos en coordinación con la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- i) Publicar anualmente un índice de concentración del SIPIAR que incluya participación de mercado por volumen transaccional, distribución de NVC, concentración de Claves SIPIAR registradas y participación en SIPIAR Crédito;
- j) Emitir recomendaciones vinculantes pro-competitivas cuando el índice de concentración supere los umbrales reglamentarios, las que deberán ser cumplidas o fundamentadamente rechazadas por el BCRA en un plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 17 —*Directorio.*— La ANSPI es conducida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros:

- a) Un (1) presidente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación;
- b) Un (1) director propuesto por el BCRA;
- c) Un (1) director propuesto por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 21;
- d) Un (1) director con antecedentes en protección de datos personales y derechos digitales, propuesto por la Agencia de Acceso a la Información Pública;



- e) Un (1) director con antecedentes en defensa del consumidor, propuesto por la autoridad nacional de defensa del consumidor.

Los miembros duran cuatro (4) años en sus funciones, con mandatos escalonados, y pueden ser reelegidos por un (1) período consecutivo.

ARTÍCULO 18 —*Incompatibilidades y enfriamiento.*— Los miembros del Directorio de la ANSPI no pueden:

- a) Tener participación accionaria, cargo directivo o relación de empleo o consultoría con ningún participante del SIPIAR durante su mandato y por un período de dos (2) años posteriores a su cese;
- b) Haber desempeñado cargos directivos en participantes del SIPIAR durante los dos (2) años anteriores a su designación;
- c) Mantener cualquier otra relación económica o profesional con participantes del SIPIAR que pueda comprometer su independencia.

La violación de estas incompatibilidades constituye causal de remoción y genera inhabilitación para ocupar cargos públicos por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19 —*Límites operativos y métricas de eficiencia.*— La ANSPI está sujeta a los siguientes límites operativos:

- a) La planta de personal no podrá superar los ciento cincuenta (150) agentes durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento; toda ampliación posterior requiere autorización de la Comisión Bicameral;
- b) Los gastos operativos anuales no podrán superar el equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del volumen transaccional anual del SIPIAR ni el monto total de la tasa de supervisión recaudada;
- c) La ANSPI publicará trimestralmente indicadores de eficiencia que incluyan inspecciones realizadas, tiempo promedio de resolución de reclamos, sanciones aplicadas y ratio costo operativo sobre volumen supervisado;
- d) La Comisión Bicameral evaluará anualmente la eficiencia de la ANSPI y podrá recomendar ajustes;
- e) La ANSPI no puede crear registros, habilitaciones ni procedimientos adicionales a los previstos en la presente ley sin previa consulta pública de treinta (30) días y análisis de impacto regulatorio publicado.

ARTÍCULO 20 —*Financiamiento.*— La ANSPI se financia mediante:

- a) Una tasa de supervisión anual aplicable a todos los participantes del SIPIAR, cuyo monto no podrá superar el cero coma cero uno por ciento (0,01%) del volumen transaccional anual de cada participante;



- b) Las multas aplicadas en ejercicio de su función sancionatoria;
- c) Las partidas que le asigne el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Capítulo V — Control parlamentario

ARTÍCULO 21 —*Comisión Bicameral de Seguimiento.*— Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Sistemas de Pagos, integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por los presidentes de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporcionalidad de la representación. La Comisión Bicameral tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir y analizar el informe anual de supervisión de la ANSPI;
- b) Convocar al presidente de la ANSPI y al presidente del BCRA a audiencias informativas con periodicidad semestral;
- c) Proponer al Congreso de la Nación las modificaciones legislativas que considere necesarias;
- d) Designar al director que le corresponde en el Directorio de la ANSPI conforme al artículo 17 inciso c);
- e) Supervisar el cumplimiento de las garantías de protección de datos y privacidad en el SIPIAR;
- f) Evaluar anualmente la eficiencia de la ANSPI conforme al artículo 19 inciso d).

TÍTULO IV

Participación en el SIPIAR

Capítulo VI — Participantes obligatorios y voluntarios

ARTÍCULO 22 —*Participación obligatoria.*— Están obligados a adherir al SIPIAR como participantes directos o indirectos, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la Fase 1 prevista en el artículo 85:

- a) Todas las entidades financieras autorizadas por el BCRA conforme a la Ley N° 21.526 y sus modificatorias;



- b) Todos los proveedores de servicios de pago inscriptos que ofrezcan cuentas de pago con CVU.

El BCRA puede ampliar la nómina de participantes obligatorios por vía reglamentaria, con intervención previa de la ANSPI.

ARTÍCULO 23 —*Participación voluntaria.*— Pueden adherir voluntariamente al SIPIAR como participantes directos o indirectos:

- a) Las cooperativas de crédito y mutuales habilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES);
- b) Los iniciadores de transacciones de pago (ITP);
- c) Los proveedores de servicios de información financiera (PSIF);
- d) Las entidades gubernamentales nacionales, provinciales y municipales;
- e) Cualquier otra entidad que el BCRA habilite por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 24 —*Requisitos de participación directa.*— Para operar como participante directo del SIPIAR se requiere:

- a) Ser entidad financiera autorizada o PSP inscripto con capital mínimo no inferior a cien mil (100.000) UVA;
- b) Contar con infraestructura tecnológica certificada y homologada por el BCRA;
- c) Mantener una cuenta de liquidación en el BCRA;
- d) Cumplir con las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- e) Disponer de un plan de continuidad operativa aprobado por el BCRA;
- f) Someterse a auditorías de seguridad anuales conforme a las pautas de la ANSPI;
- g) Haber sido verificado por la ANSPI respecto del cumplimiento de protección de datos personales.

ARTÍCULO 25 —*Participantes indirectos.*— Los participantes indirectos acceden al SIPIAR a través de un participante directo que actúa como patrocinante. El participante directo patrocinante es responsable solidario por el cumplimiento de las obligaciones regulatorias del participante indirecto frente al BCRA y la ANSPI.



TÍTULO V

Claves SIPIAR y operaciones

Capítulo VII — Claves SIPIAR

ARTÍCULO 26 —*Tipos de Claves SIPIAR.*— Los usuarios pueden registrar los siguientes tipos de Claves SIPIAR: número de CUIT o CUIL; número de teléfono móvil; dirección de correo electrónico; código alfanumérico aleatorio generado por el sistema. Cada Clave SIPIAR se vincula con una única cuenta transaccional. Las personas humanas pueden registrar hasta cinco (5) claves por cada cuenta. Las personas jurídicas pueden registrar hasta veinte (20) claves por cuenta.

ARTÍCULO 27 —*Registro y administración de claves.*— El registro, portabilidad, reclamo de propiedad y cancelación de Claves SIPIAR se gestionan a través del DICT. Los participantes deben verificar la identidad del usuario y la titularidad del identificador antes de completar el registro de una clave.

ARTÍCULO 28 —*Validación contra registros oficiales.*— El BCRA implementará un mecanismo de validación permanente de las Claves SIPIAR vinculadas a CUIT/CUIL contra las bases de datos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Las claves asociadas a identificadores con situación irregular serán suspendidas hasta su regularización.

Capítulo VIII — Operaciones del SIPIAR

ARTÍCULO 29 —*Tipos de operaciones.*— El SIPIAR procesa los siguientes tipos de operaciones:

- a) Transferencias entre personas humanas;
- b) Transferencias de persona humana a persona jurídica y viceversa;
- c) Pagos por bienes y servicios en comercios mediante Código QR SIPIAR o Clave SIPIAR;
- d) Pagos a entidades gubernamentales;
- e) Distribución de prestaciones sociales, subsidios y reintegros por parte del Estado;
- f) SIPIAR Automático: débitos recurrentes autorizados;



- g) SIPIAR Retiro: extracción de efectivo en comercios adheridos;
- h) SIPIAR Vuelto: acreditación de diferencia en cuenta;
- i) SIPIAR Crédito: financiamiento embebido conforme al Título VIII;
- j) Operaciones transfronterizas conforme al Título IX;
- k) Toda otra operación que el BCRA habilite por vía reglamentaria.

Las operaciones previstas en los incisos f) a j) se implementan conforme al cronograma de fases del artículo 85.

ARTÍCULO 30 —*Irrevocabilidad y reversibilidad graduada.*— Las transacciones procesadas y liquidadas por el SIPIAR son definitivas e irrevocables. El MED opera como transacción inversa, sin afectar la naturaleza irrevocable de la liquidación original. La reversión mediante el MED constituye una nueva transacción de signo contrario, no una anulación de la transacción originaria.

ARTÍCULO 31 —*Límites operativos.*— El BCRA establece límites máximos por transacción, por día y por período mensual, diferenciados por tipo de usuario, tipo de operación y franja horaria. Los participantes pueden fijar límites inferiores pero nunca superiores. Se establecerán límites reducidos obligatorios para el horario nocturno, comprendido entre las veintidós horas (22:00) y las seis horas (06:00).

ARTÍCULO 32 —*Régimen de comisiones.*— Las transacciones del SIPIAR se sujetan al siguiente régimen:

- a) Capa gratuita base: las transacciones estándar entre cuentas de personas humanas son gratuitas e incondicionadas;
- b) Capa comercial: para las operaciones que involucren personas jurídicas como receptoras de pagos, los participantes podrán aplicar comisiones con un tope máximo del ocho por mil (8‰) del monto de la transacción;
- c) Capa premium voluntaria: los participantes podrán ofrecer a personas humanas servicios de valor agregado opcionales, cuyo precio será libremente pactado. La contratación de estos servicios debe ser siempre voluntaria, nunca condición para acceder a la operatoria básica del sistema, y claramente diferenciada de la capa gratuita.

Los participantes tienen prohibido trasladar directa o indirectamente las comisiones de la capa comercial a las personas humanas pagadoras.

ARTÍCULO 33 —*Monetización de API.*— Los participantes del SIPIAR pueden desarrollar y comercializar interfaces de programación que permitan a terceros integrar funcionalidades del SIPIAR en sus propias plataformas. Las APIs básicas de consulta de estado de transacciones y generación de códigos QR deben estar disponibles de forma gratuita. Las APIs avanzadas pueden ser comercializadas libremente, con precios



transparentes, no discriminatorios y publicados.

ARTÍCULO 34 —*Separación estructural entre pago y crédito.*— Los servicios de pago instantáneo procesados por el SIPIAR y los servicios de crédito ofrecidos a través de SIPIAR Crédito o de cualquier otro mecanismo de financiamiento constituyen operaciones económica y contablemente separadas. A tal efecto:

- a) Los participantes tienen prohibido incluir en las comisiones de la capa comercial prevista en el artículo 32 costos derivados de la prestación de servicios de crédito, seguros u otros productos financieros no vinculados estrictamente al procesamiento del pago instantáneo;
- b) Toda oferta de crédito asociada a una transacción del SIPIAR debe presentarse de manera separada, con identificación clara del costo financiero total, la tasa nominal anual y el costo efectivo para el usuario, diferenciado del costo del pago;
- c) Queda prohibido el subsidio cruzado oculto por el cual las comisiones cobradas a los comercios por el procesamiento de pagos financien total o parcialmente la prestación de servicios de crédito a los usuarios pagadores;
- d) La ANSPI verificará anualmente el cumplimiento de la separación estructural mediante auditorías específicas a los participantes que ofrezcan simultáneamente servicios de pago y de crédito.

ARTÍCULO 35 —*Ruteo preferente por SIPIAR.*— En toda transacción de pago presencial o electrónica en la que el usuario disponga de más de un medio de pago habilitado, el sistema del aceptador debe presentar el SIPIAR como la primera opción de pago, sin perjuicio del derecho del usuario a elegir libremente otro medio. A tal efecto:

- a) Los aceptadores que ofrezcan múltiples medios de pago deben configurar sus sistemas para que el SIPIAR sea la opción presentada por defecto en la interfaz de pago, tanto en terminales físicas como en plataformas digitales;
- b) Los participantes del SIPIAR y los aceptadores tienen prohibido ofrecer incentivos económicos condicionados a que el usuario no utilice el SIPIAR como medio de pago;
- c) El usuario conserva en todo momento el derecho irrestricto a elegir cualquier medio de pago habilitado, incluidas las tarjetas de crédito y débito;
- d) Los aceptadores que incumplan la obligación de presentación preferente serán pasibles de las sanciones previstas en el Título X.

El BCRA reglamentará los requisitos técnicos de implementación del ruteo preferente. La obligación del presente artículo entra en vigencia con la Fase 2 del cronograma previsto en el artículo 85.

ARTÍCULO 36 —*Liquidación inmediata e irrevocable al comercio.*— Los comercios que



reciban pagos a través del SIPIAR deben recibir la acreditación de los fondos en su cuenta transaccional de forma instantánea e irrevocable, en el mismo plazo máximo de diez (10) segundos establecido para todas las transacciones del SIPIAR. Ningún participante puede diferir, retener ni condicionar la acreditación de fondos al comercio por motivos distintos a los expresamente previstos en la presente ley o en la normativa de prevención del lavado de activos.

TÍTULO VI

Protección de datos y arquitectura del DICT

Capítulo IX — Arquitectura federada de datos

ARTÍCULO 37 —*Arquitectura federada del DICT.*— El DICT se implementa mediante una arquitectura federada que combina un nodo central operado por el BCRA con nodos federados operados por los participantes directos certificados, conforme a las siguientes reglas:

- a) El nodo central almacena exclusivamente el mapeo entre Claves SIPIAR y los identificadores de las cuentas transaccionales de destino, sin almacenar datos transaccionales históricos;
- b) Los nodos federados almacenan los datos de Claves SIPIAR de sus propios usuarios y se sincronizan con el nodo central en tiempo real, mediante protocolos criptográficos de conocimiento cero donde la naturaleza del dato lo permita;
- c) Los datos transaccionales permanecen distribuidos en los sistemas de los participantes intervinientes y no se centralizan en el nodo central del DICT;
- d) Ningún nodo único, incluido el nodo central, puede reconstruir el perfil transaccional completo de un usuario sin la cooperación del participante donde el usuario mantiene su cuenta.

ARTÍCULO 38 —*Límites de uso de datos por el BCRA.*— El BCRA, en su carácter de operador del nodo central del DICT y del SLI-SIPIAR, está sujeto a los siguientes límites:

- a) Solo puede acceder a datos transaccionales individualizados cuando medie orden judicial o requerimiento fundado de la Unidad de Información Financiera (UIF);
- b) Puede generar y publicar estadísticas agregadas y anonimizadas;

- c) No puede utilizar datos del SIPIAR para fines de política tributaria, fiscalización impositiva ni elaboración de perfiles de contribuyentes, salvo orden judicial;
- d) No puede compartir datos individualizados con otros organismos del Estado, salvo los supuestos expresamente previstos por ley;
- e) Debe implementar registros de auditoría de todo acceso a datos del nodo central, auditados semestralmente por la ANSPI.

ARTÍCULO 39 —*Minimización de datos.*— Los participantes del SIPIAR solo pueden recopilar y tratar los datos estrictamente necesarios para la ejecución de cada transacción y el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables. Queda prohibida la recopilación con fines de perfilamiento comercial sin consentimiento expreso, libre, informado, específico y revocable del usuario. El consentimiento para el tratamiento con fines comerciales debe ser independiente del consentimiento para operar dentro del SIPIAR y revocable en cualquier momento.

ARTÍCULO 40 —*Evaluación de Impacto en Protección de Datos.*— Todo participante del SIPIAR que trate datos personales debe realizar una EIPD con carácter previo a:

- a) La implementación de nuevas funcionalidades que involucren tratamiento de datos transaccionales;
- b) La puesta en marcha del scoring alternativo transaccional previsto en el artículo 53;
- c) La integración con sistemas de Open Finance SIPIAR conforme al artículo 58;
- d) La transferencia internacional de datos en operaciones transfronterizas.

La EIPD debe ser remitida a la ANSPI y a la Agencia de Acceso a la Información Pública antes de la puesta en producción. La ANSPI puede ordenar medidas correctivas o la suspensión de la funcionalidad si los riesgos no son adecuadamente mitigados.

Capítulo X — Protección de datos personales

ARTÍCULO 41 —*Marco normativo aplicable.*— El tratamiento de datos personales en el marco del SIPIAR se rige por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias, y por las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 42 —*Secreto de las transacciones.*— Los datos de las transacciones procesadas por el SIPIAR están protegidos por el secreto bancario y financiero previsto en la legislación vigente. Solo pueden ser requeridos por orden judicial o por requerimiento fundado de la UIF. La violación del secreto transaccional genera responsabilidad civil, penal y administrativa.



ARTÍCULO 43 —*Derechos de los usuarios sobre sus datos.*— Los usuarios del SIPIAR tienen derecho a:

- a) Conocer qué datos personales y transaccionales son tratados por cada participante y por el DICT;
- b) Solicitar la rectificación de datos incorrectos;
- c) Solicitar la eliminación de datos no necesarios para el cumplimiento de obligaciones legales;
- d) Revocar en cualquier momento el consentimiento para el tratamiento con fines distintos a la operatoria básica;
- e) Obtener una copia portátil e interoperable de su historial transaccional;
- f) Ser notificados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de cualquier incidente de seguridad que haya afectado sus datos.

TÍTULO VII

Seguridad, prevención de fraude y Mecanismo Especial de Devolución

Capítulo XI — Seguridad

ARTÍCULO 44 —*Autenticación reforzada.*— Toda transacción iniciada a través del SIPIAR requiere autenticación reforzada del usuario, que debe incluir al menos dos (2) factores de autenticación: algo que el usuario conoce, algo que el usuario posee o algo que el usuario es.

ARTÍCULO 45 —*Cifrado y seguridad de las comunicaciones.*— Todas las comunicaciones dentro del SIPIAR se realizan mediante mensajes firmados digitalmente y cifrados conforme a los estándares criptográficos que establezca el BCRA, con certificados digitales emitidos por autoridades certificantes reconocidas por la infraestructura de firma digital de la República Argentina.

ARTÍCULO 46 —*Prevención de fraude.*— Los participantes del SIPIAR están obligados a:

- a) Implementar sistemas automatizados de detección de transacciones atípicas en tiempo real;
- b) Consultar el DICT para verificar marcaciones de fraude antes de procesar transacciones;
- c) Verificar con periodicidad semestral la existencia de marcaciones activas



respecto de sus propios usuarios;

d) Rechazar registros de Claves SIPIAR para usuarios con marcaciones de fraude activas;

e) Reportar inmediatamente al BCRA y a la UIF toda transacción sospechosa;

f) Informar a los usuarios sobre prácticas de prevención de fraude y mecanismos de seguridad del SIPIAR.

ARTÍCULO 47 —*Dispositivos no registrados.*— Las transacciones iniciadas desde dispositivos no previamente registrados están sujetas a límites máximos reducidos por operación y por día, conforme a los parámetros que establezca el BCRA.

Capítulo XII — Mecanismo Especial de Devolución

ARTÍCULO 48 —*Naturaleza jurídica del MED.*— El MED es un mecanismo de reversibilidad graduada que opera como transacción inversa, sin afectar la irrevocabilidad de la liquidación original. La activación del MED no implica nulidad, anulabilidad ni revocación de la transacción originaria, sino la generación de una nueva transacción de signo contrario, trazable e identificable en el sistema.

ARTÍCULO 49 —*Supuestos de activación y graduación.*— El MED se activa en los siguientes supuestos, con respuestas graduadas:

a) Fraude comprobado: bloqueo cautelar inmediato del cien por ciento (100%) de los fondos reclamados en la cuenta de destino, dentro de una (1) hora de la notificación; transacción inversa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el fraude;

b) Error operacional del usuario: bloqueo cautelar parcial, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los fondos, si la cuenta de destino dispone de saldo suficiente; resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

c) Falla del sistema: corrección automática por el SLI-SIPIAR con notificación simultánea a ambas partes y acreditación inmediata.

El bloqueo cautelar no puede extenderse más allá de diez (10) días hábiles sin resolución fundada. Vencido el plazo sin resolución, los fondos se desbloquean automáticamente, sin perjuicio de la continuidad del reclamo por vía ordinaria.

ARTÍCULO 50 —*Procedimiento del MED.*— El usuario afectado debe iniciar el reclamo ante su participante dentro de las setenta y dos (72) horas de realizada la transacción. La resolución del MED no obsta el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan. El usuario puede apelar la resolución del participante ante la ANSPI. El BCRA reglamenta



plazos, instancias y criterios de resolución.

ARTÍCULO 51 —*Prevención de arbitraje fraudulento.*— Para prevenir el uso abusivo del MED:

- a) Los participantes deben registrar y reportar al DICT el historial de reclamos MED de cada usuario;
- b) Los usuarios con más de tres (3) reclamos MED rechazados en un período de doce (12) meses podrán ser objeto de restricciones operativas graduales, conforme a los parámetros que establezca el BCRA;
- c) La presentación de reclamos MED con información falsa constituye infracción grave y genera responsabilidad civil del usuario reclamante.

TÍTULO VIII

SIPIAR Crédito: financiamiento embebido y scoring alternativo

Capítulo XIII — Financiamiento embebido

ARTÍCULO 52 —*SIPIAR Crédito.*— Los participantes habilitados por el BCRA para otorgar crédito pueden ofrecer productos de financiamiento embebido a usuarios del SIPIAR, integrando la evaluación crediticia, la aprobación y el desembolso dentro del flujo de pago. La oferta de SIPIAR Crédito requiere:

- a) Que el participante esté habilitado para otorgar crédito conforme a la legislación vigente;
- b) Que el usuario haya consentido expresamente el acceso a sus datos transaccionales para fines de evaluación crediticia, mediante un acto de consentimiento separado e independiente del consentimiento para operar en el SIPIAR;
- c) Que la evaluación crediticia incorpore el scoring alternativo previsto en el artículo 53;
- d) Que las condiciones del financiamiento sean informadas de manera clara, completa y comprensible antes de la aceptación;
- e) Que se haya realizado la EIPD prevista en el artículo 40.

ARTÍCULO 53 —*Scoring alternativo transaccional.*— El BCRA reglamentará un sistema de scoring alternativo transaccional basado en los siguientes principios:



- a) Utilización de datos transaccionales del SIPIAR como insumo complementario a los sistemas tradicionales de información crediticia;
- b) Consentimiento expreso, libre, informado, específico y revocable del usuario; la revocación no puede afectar las condiciones de créditos ya otorgados;
- c) Transparencia algorítmica: el usuario tiene derecho a conocer las variables principales que inciden en su scoring y las razones de una denegación, en lenguaje accesible;
- d) No discriminación: prohibición de incorporar variables de género, orientación sexual, origen étnico, religión, opinión política u otras categorías protegidas; la ANSPI podrá requerir auditorías de equidad algorítmica;
- e) Portabilidad: el usuario puede solicitar que su scoring sea compartido con otros participantes;
- f) Derecho de oposición: el usuario puede oponerse al uso de sus datos para scoring, sin que ello afecte su acceso a la operatoria básica;
- g) Caducidad: los datos transaccionales utilizados para scoring caducan a los veinticuatro (24) meses salvo renovación del consentimiento;
- h) EIPD obligatoria conforme al artículo 40.

ARTÍCULO 54 —*Prohibición de decisiones exclusivamente automatizadas.*— Queda prohibido que los participantes del SIPIAR adopten decisiones con efectos jurídicos o económicos significativos sobre los usuarios basadas exclusivamente en tratamientos automatizados de datos, incluido el scoring alternativo transaccional, sin intervención humana significativa. Son decisiones con efectos significativos:

- a) La denegación de acceso al SIPIAR o a cualquiera de sus funcionalidades;
- b) La denegación de crédito en el marco de SIPIAR Crédito cuando el monto supere cinco mil (5.000) UVA;
- c) La imposición de restricciones operativas al usuario, salvo las derivadas del mecanismo anti-arbitraje del MED;
- d) La suspensión o cancelación de Claves SIPIAR por motivos distintos a la irregularidad registral ante ARCA.

La intervención humana significativa implica que un agente del participante con capacidad decisoria efectiva revise los elementos relevantes del caso, pueda apartarse del resultado automatizado de forma fundada, y comunique al usuario las razones de la decisión. El usuario tiene derecho a solicitar la revisión humana de cualquier decisión adoptada de forma automatizada, la que deberá resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 55 —*SIPIAR Crédito PyME.*— Los participantes habilitados deben destinar al



menos el veinte por ciento (20%) del volumen total de SIPIAR Crédito a operaciones con micro, pequeñas y medianas empresas registradas conforme a la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 56 —*Sistema de cuotas sobre SIPIAR.*— Los participantes habilitados para SIPIAR Crédito pueden ofrecer financiamiento en cuotas al momento del pago, integrado en el flujo de la transacción SIPIAR, conforme a las siguientes reglas:

- a) El usuario selecciona la opción de pago en cuotas al momento de confirmar la transacción; el comercio recibe el monto total de forma instantánea;
- b) El participante que financia asume el riesgo crediticio y el costo financiero; el comercio no puede ser obligado a asumir descuentos, retenciones ni dilaciones por el hecho de que el usuario haya elegido pagar en cuotas;
- c) Las cuotas se debitan automáticamente de la cuenta transaccional del usuario mediante SIPIAR Automático, conforme al cronograma pactado;
- d) El usuario debe visualizar, antes de confirmar, el precio de contado, la cantidad de cuotas, el monto de cada cuota, la tasa nominal anual, el costo financiero total y el monto total a abonar;
- e) La oferta de cuotas debe ser abierta y competitiva: el sistema debe permitir que múltiples participantes habilitados ofrezcan simultáneamente sus condiciones de financiamiento al usuario en el punto de pago, para que este pueda comparar y elegir.

ARTÍCULO 57 —*Competencia de oferentes en el punto de pago.*— Cuando el usuario seleccione la opción de pago en cuotas conforme al artículo anterior, el sistema debe presentarle las ofertas disponibles de al menos dos (2) participantes habilitados para SIPIAR Crédito, siempre que existan oferentes disponibles, ordenadas por costo financiero total de menor a mayor. Ningún participante puede excluir las ofertas de otros participantes habilitados del flujo de presentación al usuario. El BCRA reglamentará los estándares técnicos de la interfaz de comparación.

ARTÍCULO 58 —*Open Finance SIPIAR.*— El BCRA, con intervención de la ANSPI, reglamentará el acceso de PSIF habilitados a datos transaccionales del SIPIAR, con consentimiento del usuario, para fines de:

- a) Agregación de cuentas y gestión financiera personal;
- b) Scoring crediticio alternativo y verificación de ingresos;
- c) Asesoramiento financiero automatizado;
- d) Detección de patrones de gasto y ahorro;
- e) Integración contable para personas jurídicas.

El acceso se realizará exclusivamente a través de APIs estandarizadas. Los PSIF deben



estar inscriptos ante el BCRA y supervisados por la ANSPI. La EIPD prevista en el artículo 40 es obligatoria.

TÍTULO IX

Interoperabilidad transfronteriza

Capítulo XIV — Operaciones internacionales

ARTÍCULO 59 —*Interoperabilidad con sistemas extranjeros.*— El BCRA queda facultado para celebrar acuerdos de interconexión del SIPIAR con sistemas de pagos instantáneos de otros países, en particular con el Sistema Pix del Banco Central de Brasil, a efectos de permitir transferencias y pagos transfronterizos en tiempo real.

ARTÍCULO 60 —*Esquema cambiario para operaciones transfronterizas.*— Las operaciones transfronterizas se sujetan al siguiente esquema:

- a) Tipo de cambio de referencia de mercado vigente al momento de la confirmación, publicado en tiempo real por el BCRA mediante API específica;
- b) Transparencia cambiaria: visualización previa del monto en moneda de origen, tipo de cambio, monto en moneda de destino y costo total;
- c) Liquidación de la pata local por el SLI-SIPIAR; liquidación de la pata extranjera por el sistema del país de destino conforme al acuerdo bilateral;
- d) Bancos liquidadores designados por el BCRA con posiciones en moneda extranjera suficientes;
- e) Límites específicos conforme a la normativa cambiaria vigente;
- f) Cumplimiento de normativa cambiaria, tributaria y de prevención del lavado de activos;
- g) EIPD para la transferencia internacional de datos conforme al artículo 40.

ARTÍCULO 61 —*Prioridad MERCOSUR.*— El Poder Ejecutivo Nacional priorizará la negociación de acuerdos de interoperabilidad de pagos instantáneos con los Estados Parte y Estados Asociados del MERCOSUR. El BCRA participará activamente en las iniciativas multilaterales de interconexión de sistemas de pagos instantáneos en América Latina.

ARTÍCULO 62 —*Compatibilidad con monedas digitales de banco central.*— La arquitectura técnica del SIPIAR será diseñada para garantizar la compatibilidad futura



con monedas digitales de banco central que puedan ser emitidas por el BCRA o por bancos centrales extranjeros. El BCRA incluirá en sus informes anuales al Congreso una evaluación del estado de desarrollo de estas monedas y de su potencial integración.

TÍTULO X

Régimen sancionatorio

Capítulo XV — Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 63 —*Infracciones.*— Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Infracciones leves: incumplimientos formales o demoras no reiteradas en la adopción de estándares técnicos;
- b) Infracciones graves: incumplimiento de plazos o procedimientos del MED; deficiencias reiteradas de seguridad; cobro de comisiones por encima de los topes; condicionamiento de la capa gratuita a la contratación de servicios premium; discriminación en el acceso; violación de los límites de uso de datos del Título VI; omisión de EIPD; superación de límites de concentración en NVC sin adecuación; adopción de decisiones automatizadas prohibidas por el artículo 54; incumplimiento de la separación estructural pago-crédito del artículo 34; incumplimiento de la obligación de ruteo preferente del artículo 35; imposición de exclusividades prohibidas por el artículo 82;
- c) Infracciones muy graves: participación en el SIPIAR sin autorización; uso del sistema para facilitar actividades ilícitas; incumplimiento reiterado previamente sancionado con multa; obstrucción de las funciones de supervisión de la ANSPI; violación del secreto transaccional; utilización de datos transaccionales para scoring sin consentimiento.

ARTÍCULO 64 —*Sanciones.*— La ANSPI puede aplicar, de forma graduada y proporcional, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de entre mil (1.000) y un millón (1.000.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA);
- c) Suspensión temporal de la participación en el SIPIAR por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;
- d) Exclusión definitiva del SIPIAR.



Las sanciones de suspensión y exclusión solo proceden para infracciones graves y muy graves, con garantía del derecho de defensa. Las resoluciones sancionatorias son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTÍCULO 65 —*Publicidad de las sanciones.*— La ANSPI publicará en su sitio web institucional las sanciones firmes aplicadas a participantes del SIPIAR.

TÍTULO XI

Inclusión financiera, PyMEs y sector público

Capítulo XVI — Inclusión financiera

ARTÍCULO 66 —*Cuenta SIPIAR Básica.*— El BCRA reglamentará una modalidad de cuenta transaccional simplificada denominada Cuenta SIPIAR Básica, destinada a facilitar el acceso al sistema de personas no bancarizadas, con requisitos de apertura reducidos y operatoria limitada. La apertura podrá realizarse de forma íntegramente digital, con validación de identidad mediante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

ARTÍCULO 67 —*Accesibilidad.*— Los participantes del SIPIAR deben garantizar que sus aplicaciones y plataformas cumplan con las normas de accesibilidad digital vigentes, en particular para personas con discapacidad y para personas mayores. La ANSPI establecerá requisitos mínimos y verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO 68 —*Educación financiera digital.*— El BCRA, en coordinación con el Ministerio de Educación y los gobiernos provinciales, implementará programas de educación financiera digital orientados a la difusión del uso del SIPIAR en poblaciones vulnerables, zonas rurales y comunidades con baja penetración de servicios financieros.

Capítulo XVII — Micro, pequeñas y medianas empresas

ARTÍCULO 69 —*Proporcionalidad regulatoria para MiPyMEs.*— Las micro, pequeñas y medianas empresas registradas conforme a la Ley N° 24.467 y sus modificatorias gozan de los siguientes beneficios:

- a) Exención total de comisiones durante los primeros seis (6) meses de adhesión



- al sistema, para los primeros cien mil (100.000) UVA de facturación mensual;
- b) Comisiones reducidas respecto de los topes generales durante los veinticuatro (24) meses siguientes, conforme a la escala que establezca el BCRA;
- c) Acceso gratuito a la generación de Códigos QR SIPIAR estáticos y dinámicos;
- d) Ventanilla única digital para la adhesión al sistema y la gestión de todas las operaciones vinculadas;
- e) Acceso preferencial a SIPIAR Crédito PyME conforme al artículo 55.

ARTÍCULO 70 —*Sandbox regulatorio*.— El BCRA, con intervención de la ANSPI, podrá establecer un entorno controlado de pruebas para que las MiPyMEs del sector fintech puedan desarrollar y probar nuevos productos y servicios vinculados al SIPIAR, bajo condiciones regulatorias simplificadas y con supervisión especial. El sandbox tendrá una duración máxima de veinticuatro (24) meses renovables.

ARTÍCULO 71 —*Silencio administrativo positivo*.— Las solicitudes de adhesión al SIPIAR presentadas por MiPyMEs que cumplan todos los requisitos formales y documentales se considerarán aprobadas si el BCRA no se expidiere dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud completa.

ARTÍCULO 72 —*Incentivo fiscal por aceptación de pagos SIPIAR*.— El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, por vía reglamentaria, un régimen de incentivos fiscales para las micro, pequeñas y medianas empresas que acrediten que al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus cobranzas mensuales se realiza a través del SIPIAR. Los incentivos podrán consistir en:

- a) Reducción de alícuotas de contribuciones patronales por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses;
- b) Crédito fiscal computable contra el impuesto a las ganancias o el impuesto al valor agregado, por un monto equivalente a un porcentaje de las comisiones efectivamente abonadas por las transacciones SIPIAR;
- c) Prioridad en el acceso a líneas de crédito del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) para MiPyMEs.

El costo fiscal del presente régimen se imputa a las partidas que determine la ley de presupuesto correspondiente. El Poder Ejecutivo Nacional evaluará anualmente la eficacia del régimen y podrá ajustar las condiciones y montos conforme a los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 73 —*Programa SIPIAR Beneficios*.— El BCRA reglamentará un programa de beneficios para las personas humanas que utilicen el SIPIAR como medio de pago habitual, conforme a las siguientes reglas:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer un mecanismo de devolución



fiscal automática (cashback fiscal) consistente en el reintegro de un porcentaje del impuesto al valor agregado efectivamente abonado en transacciones realizadas a través del SIPIAR, acreditado directamente en la cuenta transaccional del usuario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de procesada la transacción;

b) Los participantes del SIPIAR podrán ofrecer programas de fidelización, acumulación de puntos, descuentos u otros beneficios comerciales vinculados al uso del sistema, siempre que dichos programas sean transparentes, no discriminatorios y no condicionen el acceso a la operatoria básica gratuita;

c) El BCRA podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales para que las transacciones realizadas a través del SIPIAR otorguen beneficios adicionales en servicios públicos, transporte, acceso a espectáculos o programas de fidelización gubernamentales;

d) Los beneficios previstos en los incisos anteriores deben estar diseñados para competir efectivamente con los programas de puntos y cashback ofrecidos por las redes de tarjetas de crédito, promoviendo la migración voluntaria de los usuarios hacia el SIPIAR.

El costo fiscal de la devolución prevista en el inciso a) se imputa a las partidas que determine la ley de presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 74 —*Interoperabilidad con sistemas provinciales y municipales de recaudación.*— El BCRA promoverá la integración del SIPIAR con los sistemas de recaudación tributaria de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, a efectos de facilitar el pago de tributos locales mediante transferencias instantáneas. Se invita a las jurisdicciones locales a celebrar convenios de adhesión.

Capítulo XVIII — Integración con el sector público

ARTÍCULO 75 —*Obligación de aceptación por el Estado.*— A partir de la implementación de la Fase 2 prevista en el artículo 85, todos los organismos de la Administración Pública Nacional están obligados a aceptar pagos a través del SIPIAR. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar el mismo estándar.

ARTÍCULO 76 —*Distribución de prestaciones sociales.*— La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y todo organismo del Estado Nacional que distribuya prestaciones sociales, subsidios, becas o reintegros deberán habilitar la opción de acreditación directa mediante el SIPIAR, dentro de los ciento ochenta (180) días de la implementación de la Fase 1.



TÍTULO XII

Disposiciones complementarias y transitorias

Capítulo XIX — Integración y cláusulas de protección

ARTÍCULO 77 —*Integración con Transferencias 3.0.*— El SIPIAR se construye sobre la infraestructura existente del sistema de Transferencias 3.0 y la Interfaz Estandarizada de Pagos (IEP) implementada por el BCRA. Las funcionalidades ya operativas se integran al SIPIAR como componentes de la nueva arquitectura, sin solución de continuidad en el servicio.

ARTÍCULO 78 —*Transición para la banca tradicional.*— A efectos de facilitar la transición ordenada del sistema financiero hacia la arquitectura del SIPIAR y reducir la resistencia institucional:

- a) Las entidades financieras que adhieran al SIPIAR como participantes directos dentro de los primeros ciento ochenta (180) días de la Fase 1 tendrán acceso preferencial a la operación de NVC y a la oferta de SIPIAR Crédito, por un período de veinticuatro (24) meses;
- b) El BCRA establecerá un programa de asistencia técnica para la reconversión de los modelos de negocio de las entidades financieras, orientado a maximizar su participación en las capas de valor del SIPIAR, en particular SIPIAR Crédito, Open Finance SIPIAR y servicios premium;
- c) Las entidades financieras que destinen al menos el treinta por ciento (30%) de su volumen de crédito al consumo a operaciones de SIPIAR Crédito durante los primeros tres (3) años de la Fase 3 podrán acceder a condiciones favorables de encaje para las operaciones canalizadas a través del sistema, conforme a la reglamentación que dicte el BCRA;
- d) El BCRA y la ANSPI publicarán conjuntamente, dentro de los noventa (90) días de la reglamentación de la presente ley, una guía de reconversión para entidades financieras que detalle las oportunidades de negocio disponibles dentro del ecosistema SIPIAR.

ARTÍCULO 79 —*Cláusula anti-inflación reglamentaria.*— Ni el BCRA ni la ANSPI podrán exigir a los participantes requisitos regulatorios adicionales a los previstos en la presente ley y su reglamentación sin previa realización de un análisis de impacto regulatorio que



demuestre la necesidad, proporcionalidad y eficiencia de la nueva exigencia. El análisis debe publicarse con una anticipación mínima de sesenta (60) días a la entrada en vigencia de la nueva norma y estar disponible para consulta pública por un plazo no inferior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 80 —*Cláusula de impacto regulatorio sobre MiPyMEs.*— Toda norma reglamentaria que dicte el BCRA o la ANSPI en el marco de la presente ley debe incluir un análisis específico de su impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. Si dicho impacto fuera significativo, la norma debe contemplar medidas de mitigación proporcionadas.

ARTÍCULO 81 —*Cláusula anti-captura del SIPIAR.*— A efectos de prevenir la captura política, institucional o privada del SIPIAR:

- a) El BCRA no puede modificar unilateralmente los estándares técnicos del SIPIAR de modo que excluya de facto a participantes que cumplan los requisitos legales, sin intervención previa de la ANSPI y consulta pública;
- b) El BCRA no puede condicionar el acceso al SLI-SIPIAR a la adquisición de tecnología de un proveedor específico ni a la utilización de plataformas propietarias que no estén basadas en estándares abiertos;
- c) Cuando el índice de concentración publicado por la ANSPI conforme al artículo 16 inciso i) supere los umbrales reglamentarios, la ANSPI podrá emitir recomendaciones vinculantes pro-competitivas al BCRA, las que deberán ser cumplidas o fundamentadamente rechazadas en un plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 82 —*Prohibición de exclusividades en terminales y puntos de venta.*— Queda prohibido que los proveedores de terminales de punto de venta, dispositivos de cobro o plataformas de aceptación de pagos impongan a los comercios condiciones de exclusividad que impidan o dificulten la aceptación de pagos a través del SIPIAR. A tal efecto:

- a) Todo dispositivo o plataforma de aceptación de pagos electrónicos comercializado o suministrado en el territorio de la República Argentina debe ser compatible con el SIPIAR, en los términos y plazos que establezca la reglamentación;
- b) Las cláusulas contractuales que establezcan exclusividades en materia de medios de pago aceptados por terminales o plataformas son nulas de nulidad absoluta;
- c) Los comercios tienen derecho a aceptar todos los medios de pago que deseen sin que la aceptación de uno pueda condicionarse a la no aceptación de otro.

La ANSPI fiscalizará el cumplimiento del presente artículo y la Comisión Nacional de



Defensa de la Competencia será informada de todo incumplimiento detectado.

ARTÍCULO 83 —*Interoperabilidad con redes de tarjetas.*— Las redes de tarjetas de crédito y débito que operen en el territorio de la República Argentina deben permitir que las transacciones que puedan ser procesadas por el SIPIAR sean ruteadas a través de este sistema cuando el usuario así lo elija, sin imponer recargos, restricciones técnicas ni condiciones contractuales que desalienten el uso del SIPIAR. El BCRA reglamentará los estándares técnicos de interoperabilidad entre el SIPIAR y las redes de tarjetas, garantizando que la elección del medio de pago sea siempre del usuario y nunca del emisor, del adquirente ni de la red.

Capítulo XX — Implementación modular por fases

ARTÍCULO 84 —*Principio de implementación modular.*— El SIPIAR se despliega en fases sucesivas. Cada fase se habilita por resolución del BCRA con informe previo de la ANSPI, previa verificación de que la fase anterior cumple los indicadores mínimos de funcionamiento que establezca la reglamentación. El BCRA no puede habilitar una fase sin haber verificado el cumplimiento de la anterior.

ARTÍCULO 85 —*Fases de implementación.*— El despliegue del SIPIAR se organiza en las siguientes fases:

Fase 1 — Infraestructura base y Claves SIPIAR (plazo: cero a doce meses desde la reglamentación): puesta en marcha del SLI-SIPIAR y los NVC; activación del DICT federado; registro de Claves SIPIAR; operaciones entre personas humanas y entre personas humanas y personas jurídicas básicas; implementación del MED; constitución de la ANSPI.

Fase 2 — Funcionalidades expandidas (plazo: doce a veinticuatro meses): SIPIAR Automático; SIPIAR Retiro y SIPIAR Vuelto; obligación de aceptación por la Administración Pública Nacional; acreditación de prestaciones sociales; ruteo preferente por SIPIAR.

Fase 3 — SIPIAR Crédito y Open Finance (plazo: veinticuatro a treinta y seis meses): activación de SIPIAR Crédito y scoring alternativo transaccional; sistema de cuotas sobre SIPIAR; habilitación de PSIF y Open Finance SIPIAR; capa premium voluntaria y monetización de APIs avanzadas.

Fase 4 — Interoperabilidad transfronteriza (plazo: treinta y seis a cuarenta y ocho meses): interconexión con Pix y otros sistemas del MERCOSUR; operaciones transfronterizas con esquema cambiario del artículo 60; evaluación de compatibilidad



con monedas digitales de banco central.

ARTÍCULO 86 —*Indicadores mínimos de fase.*— Los indicadores mínimos para habilitar la siguiente fase incluirán, como mínimo:

- a) Porcentaje de participantes obligatorios integrados al sistema;
- b) Disponibilidad efectiva del sistema;
- c) Tiempo promedio de liquidación;
- d) Incidencia de fraude por volumen transaccional;
- e) Cantidad de reclamos MED y tiempo promedio de resolución;
- f) Cantidad de usuarios activos y Claves SIPIAR registradas.

El BCRA publicará los indicadores y sus valores objetivo antes del inicio de cada fase.

Capítulo XXI — Disposiciones finales

ARTÍCULO 87 —*Cláusula de revisión.*— El Congreso de la Nación realizará una evaluación integral de la implementación y el impacto del SIPIAR a los cinco (5) años de su entrada en vigencia, con base en un informe que el BCRA y la ANSPI deberán elevar conjuntamente al Honorable Congreso de la Nación con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días al vencimiento de dicho plazo.

ARTÍCULO 88 —*Autoridad de aplicación operativa.*— El Banco Central de la República Argentina (BCRA) es la autoridad de aplicación operativa de la presente ley.

ARTÍCULO 89 —*Autoridad de supervisión y control.*— La Autoridad Nacional de Supervisión de Pagos Instantáneos (ANSPI) es la autoridad de supervisión y control del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 90 —*Reglamentación.*— El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. El BCRA dictará las normas complementarias de carácter técnico y operativo. La ANSPI deberá estar constituida y en funcionamiento dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 91 —*Vigencia.*— La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.



ARTÍCULO 92 —*De forma.*— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone la creación del Sistema Integral de Pagos Instantáneos de la República Argentina (SIPIAR), una plataforma de pagos electrónicos en tiempo real inspirada en la exitosa experiencia del sistema Pix de Brasil, pero con un rediseño institucional que corrige sus principales vulnerabilidades, incorpora una capa de crédito embebido y establece mecanismos concretos para desmontar el oligopolio de las redes de tarjetas en la infraestructura de pagos del país.

I. El modelo Pix: fortalezas y límites

Pix, lanzado en noviembre de 2020 por el Banco Central de Brasil, transformó radicalmente el sistema de pagos brasileño: más de ciento sesenta y seis millones de usuarios, sesenta y cuatro mil millones de transacciones en 2024, adopción por el noventa y tres por ciento de la población adulta. Sin embargo, tres tensiones estructurales limitan el modelo: concentración excesiva de funciones en el banco central; centralización total de datos; y ausencia de capa de crédito integrada. Adicionalmente, Pix no abordó la cuestión de la competencia con las redes de tarjetas, que siguen dominando el mercado de crédito al consumo.

II. El oligopolio de las redes de tarjetas: diagnóstico

El oligopolio en el sistema de pagos argentino se sostiene sobre tres capas: la red cerrada (marcas globales que controlan ruteo, reglas e interoperabilidad), la adquirencia concentrada (pocos jugadores concentran terminales y QR con barreras técnicas y contractuales), y el crédito empaquetado (la tarjeta integra pago, financiamiento y riesgo, lo que justifica comisiones altas). La destrucción de este oligopolio requiere atacar las tres capas simultáneamente.

III. Las siete correcciones estructurales y los cuatro movimientos anti-oligopolio

Correcciones estructurales: Arquitectura semicentralizada con NVC; ANSPI blindada contra captura; DICT federado con límites legales y EIPD; MED con reversibilidad graduada; scoring compatible con estándares internacionales con decisión humana obligatoria; cláusula anti-captura integral; implementación modular en cuatro fases.

Movimiento 1 — Separación pago/crédito: Prohibición de subsidio cruzado oculto. Transparencia obligatoria del costo del crédito. Ruteo preferente por SIPIAR como opción por defecto. Liquidación inmediata al comercio en diez segundos, eliminando la



ventaja de las tarjetas que acreditan en siete a dieciocho días.

Movimiento 2 — Cuotas sobre SIPIAR: Sistema de cuotas integrado en el flujo de pago. El comercio cobra el total de forma instantánea. Múltiples oferentes compiten en el punto de pago con ofertas ordenadas por costo. Esto es la tarjeta sin tarjeta.

Movimiento 3 — Incentivos fiscales: Régimen facultativo del PEN con reducción de contribuciones patronales, crédito fiscal y prioridad en líneas de crédito públicas para MiPyMEs que canalicen al menos el cincuenta por ciento de sus cobranzas por SIPIAR.

Movimiento 4 — Anti-exclusividad: Prohibición de cláusulas de exclusividad en terminales y plataformas. Obligación de compatibilidad con SIPIAR de todo dispositivo de aceptación de pagos. Interoperabilidad obligatoria con redes de tarjetas, garantizando que la elección del medio de pago sea siempre del usuario.

IV. Conclusión

La Argentina tiene la oportunidad de crear un sistema de pagos instantáneos que no solo sea institucionalmente superior a Pix, sino que además desmonte las barreras de entrada que el oligopolio de las redes de tarjetas impone al sistema de pagos. Este proyecto no es solo infraestructura financiera: es política de competencia, inclusión financiera y soberanía tecnológica en un solo instrumento normativo.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN